

DR 01 42

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Natural, título Los Derechos Humanos, Clasificación. Autor, profesor adjunto Antonio Blanco González, fecha de grabación 18.82 y fecha de emisión 29.11.82. En días anteriores hemos hecho una introducción al concepto de persona porque es en ella donde se fundamentan y tienen sentido los derechos humanos. Esta cuestión de los derechos del hombre merece nuestra atención desde la perspectiva de nuestra asignatura.

Los temas 9 y 10 del programa se ocupan del concepto, caracteres, limitaciones de estos derechos, dan una visión de conjunto sobre sus formulaciones históricas y tocan el tema de la función que el derecho positivo tiene en cuanto al reconocimiento, garantía, regulación de los derechos humanos. Desde la radio completaremos estas lecciones deteniéndonos en los más trascendentes derechos fundamentales, si bien previamente he creído necesario que ustedes manejen algún criterio de clasificación de estos derechos, advirtiéndoles desde el principio que cualquier criterio es válido para sistematizarlo. Nadie tiene en esta cuestión ninguna patente de exclusividad.

Desde hace dos siglos estamos los hombres ofreciendo clasificaciones de estos derechos y aún no hemos agotado nuestras posibilidades. El hombre se le debe considerar en tres planos, como ser biológico individual, como persona dotada de espíritu y como ente social. Les advierto que cada una de estas perspectivas originan derechos específicos, pero, y esto es lo más importante, los ámbitos de aplicación de estos derechos específicos no se pueden reducir exclusivamente a ninguna de estas esferas o planos, porque el hombre actúa simultáneamente como animal, como persona y como ser relacionado en comunidad.

De aquí que las consecuencias prácticas de cada derecho fundamental se encuentren en cada uno de los tres estadios señalados, es decir, la trilogía animal, persona, ente social, nos ha de servir como criterio orientador teórico en orden a razonar el origen de cada uno de los derechos humanos, pero nunca para aplicar prácticamente de su desarrollo, porque en la realidad no existen fronteras definidas de la proyección biológica, espiritual y social del hombre. Son todas y cada una de ellas un solo conjunto, la vida humana. Creo que no debemos perder de vista nunca esta trilogía en el plano teórico y esta unidad en el orden práctico.

Durante el siglo XIX, imbuido de individualismo y liberalismo, los clasificadores del derecho humano olvidaron que el hombre es un ser realizado en sociedad. Se enfatizaron los derechos referidos al hombre como absoluto, es decir, considerado en sí mismo, y a lo sumo inmerso en lo social, pero por necesidad, más con un recelo de enfrentamiento por sus propios intereses que con una intención de participar en la realización del bien común. Así se distinguieron los derechos naturales de carácter privado y los derechos naturales de carácter público.

Estos últimos también fueron llamados sociales o políticos. Esta distinción, como ya he apuntado, partió de considerar al hombre individualmente sin relación alguna con la sociedad, o bien enfrentado a esa sociedad políticamente constituida y jerárquicamente organizada en la

que forzosamente tenía que desarrollarse. De aquí que se hablase de los derechos del hombre a la igualdad.

Igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, igualdad ante el fisco, es decir, los llamados derechos naturales de igualdad civil. Junto a estos derechos se proclamaron las libertades. Libertades para proteger los intereses morales y libertades para garantizar los propios intereses materiales.

Entre las primeras, la libertad de conciencia, de opinión, de enseñanza, de opinión, etc. Y entre las libertades que garantizaban los propios intereses materiales, el derecho a la propiedad, al trabajo, industria, comercio, a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, etc. Así se llegó a una nueva clasificación.

Derechos naturales de igualdad civil, por una parte, y derechos naturales de libertad individual, por otra. Crítica de estas clasificaciones. Ya lo he dicho anteriormente.

El hombre actúa simultáneamente como animal, como persona y como ente social. Es decir, no se puede concebir al hombre aislado. Todo derecho individual tiene una proyección social.

Todo derecho social o político necesita ser ejercitado individualmente. Los intereses morales o íntimos están protegiendo intereses materiales. Y los intereses materiales, a su vez, tienen motivaciones y fundamentos en la garantía de los intereses morales.

En esta línea que venimos analizando, la clasificación con mayor predicamento en la España del siglo XIX fue la de Santa María de Paredes, quien distinguió los derechos individuales, civiles o privados, los derechos políticos, referidos al hombre como ciudadano, y los derechos mixtos, según tutelasen un fin individual o políticamente al mismo tiempo. Hoy los derechos humanos se definen y reconocen bajo dos nuevas perspectivas que quiero resaltarles. La perspectiva espiritual del hombre y la perspectiva social del derecho de los bienes y del ser humano.

Albert Auer y su escuela parten de la dualidad esencial cuerpo y espíritu del hombre, clasificando los derechos humanos en derechos biológicos naturales y derechos espirituales. En los primeros, derechos biológicos y naturales, incluyen aquellos derechos de la persona considerada en su sentido físico o en su señorío sobre el mundo exterior, en su vida social, como diría Legate Lacambre. Dentro de los derechos espirituales se protegen aquellos derechos que garantizan la intimidad de la persona, porque pertenecen al mundo de su inteligencia, voluntad, creencias, etc.

Estos llamados derechos espirituales o de la intimidad o de la soledad van siendo progresivamente reconocidos, y ello implica la renovación de un especial humanismo frente a la amoralidad del materialismo y del consumo, funcionando a su vez como un mecanismo jurídico de defensa ante la amenaza del incontrolado desarrollo técnico en que vivimos. Son ejemplos de esta imperiosa necesidad para defender la sociedad con, para orientar el derecho a, y para dulcificar la economía hacia los valores del espíritu. El hecho de que el derecho a la

intimidad tenga un reconocimiento positivo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, en la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la vigente Constitución Española, artículo 18, y en la más reciente Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar, y a la propia imagen, de mayo de este año.

Igualmente, la doctrina está muy sensibilizada hacia estos llamados derechos espirituales, como ya se puso de manifiesto en la Conferencia de Juristas Nórdicos de la Comisión Internacional de Juristas en mayo de 1967. Hasta tal punto, los derechos espirituales reclaman en más alto concepto y respeto que nuestro texto constitucional, artículo 20, párrafo 4º, proclama solemnemente que su observancia constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión, proclamadas igualmente como fundamentales, y resalta que es frente a la juventud y a la infancia, donde el ejercicio de estas libertades de expresión debe entenderse extremadamente limitado. Yo comento, no en vano la juventud y la infancia son los estadios del hombre en que con mayor pureza e indefensión, aletean los ideales y los valores del espíritu, por lo que atentar contra estos ideales y valores, creándoles desorden o haciéndoles morir, es de la máxima significación y gravedad.

La otra perspectiva desde la que hoy se contemplan los derechos humanos, os decía que era la social. George Gurditch, fundador de la Escuela del Derecho Social, y después George Bourdeaux, Mario Cerda Medina, Ángel Sánchez de la Torre, etc., y de un modo especial, la Doctrina Social de la Iglesia Católica, desde León XIII con su encíclica *rerum novarum*, vienen resaltando la importancia de las estructuras sociales en el despliegue existencial del hombre. Las limitaciones que lo social impone al ejercicio de las libertades, y la función social de los bienes.

Esta generalizada preocupación por lo social se ve igualmente impulsada por la primacía que hoy tienen los ideales del igualitarismo, que postulan con toda legitimidad limitaciones lógicas y racionales al ejercicio absoluto de las libertades, para promocionar una creciente participación de los marginados en la posesión y disfrute de los bienes culturales y económicos. Pues bien, la llamada Escuela del Derecho Social señala que no sólo existen derechos subjetivos individuales que se contraponen, sino también derechos subjetivos sociales que se interpenetran. Estos derechos sociales son fundamentalmente de carácter laboral.

Así, los derechos de seguridad económica, como el derecho al trabajo productivo, a un sistema de seguridad social, etc. Los derechos relacionados con las condiciones del trabajo, como libertad sindical y derecho de huelga. Y tercero, otros derechos no propiamente laborales, como el derecho de la propiedad al servicio de los fines sociales y los llamados derechos culturales.

Desgraciadamente me toca hablar de estos temas en momentos en que la falta de trabajo humilla y desquicia a muchos hombres y familias, y en que la crisis amenaza en sumir a medio mundo en el caos social, moral y económico. Por eso llamo la atención a vosotros, futuros juristas, para que profundicemos todos en la función social de nuestros bienes, materiales y

espirituales. En las limitaciones que al ejercicio de nuestras libertades nos impone la necesidad de dotar a todos de efectiva igualdad de oportunidades al trabajo, a la propiedad y a la cultura.

Y sobre todo a que nos convenzcamos de que los derechos humanos son exigencias que requieren un gran despliegue de voluntad individual, para enterrar falsos egoísmos provenientes de ideas liberales y para ejercitarnos activamente hacia la consecución de una efectiva y racional solidaridad colectiva, de unos hombres con otros, de los entes públicos entre sí, de los poderes y las fuerzas sociales, de todos para todos.